



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0308/2019

Expediente	RR.IP.0308/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	Sentido: MODIFICAR respuesta.
Solicitud	Respecto de un domicilio y clave catastral en específico: Conocer Nombre y documentos con los que realizó el registro correspondiente en el Catastro.	
Respuesta	Responde a la solicitud negando la entrega del nombre hasta que acredite la titularidad del derecho, <i>no fundamenta ni motiva</i> y orienta para realizar el trámite correspondiente a través del portal de internet (OVICA)	
Recurso	No acceso a la información, no funda ni motiva respuestas, respuestas incompletas.	
Alegatos y/o respuesta complementaria	SO Realizó manifestaciones, fundamenta y motiva las razones por las que no proporciona la información, ofrece pruebas y solicita se confirme respuesta.	
Resumen de la resolución:	<p>1.- El sujeto obligado recurre por "respuesta incompleta", en desahogo de prevención por el Instituto, manifiesta afectación de su derecho de acceso a la información.</p> <p>2.- El SO en sus manifestaciones remite a que la vía idónea es por ejercicio de derechos ARCO, fundamenta y motiva que se trata de información confidencial por ser datos personales. No lo presenta como respuesta complementaria ni acredita hacerlo del conocimiento del Recurrente.</p> <p>3.- Se advierte que si existe respuesta, independientemente del sentido de la misma.</p> <p>4.- No fundamenta ni motiva</p> <p>5.- De acuerdo con las manifestaciones del SO pero no lo hizo en la respuesta a la solicitud.</p>	
Comentarios JMVL	<i>Propuesta: Modificar fundando y motivando la respuesta</i>	

Ciudad de México, a 10 de abril de 2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0308/2019**, interpuesto por el Recurrente del presente expediente, en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	13
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	14
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	15
RESOLUTIVOS	24

ANTECEDENTES

I. El 16 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Recurrente presentó solicitud** de acceso a la información con número de folio 0106000028319, a través del cual requirió por correo electrónico la siguiente información:

“BUENAS TARDES, REQUIERO SE ME INFORME QUÉ PERSONA, FÍSICA O MORAL, ES LA TITULAR DE LA CUENTA CATASTRAL NÚMERO 02625701, RELATIVA AL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA CUAUHTÉMOC (EJE 1 PONIENTE), NÚMERO 997, COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. ASÍ COMO QUE SE ME EXPIDA COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE EL PROPIETARIO O POSEEDOR EXHIBIÓ PARA LA ASIGNACIÓN DE DICHA CUENTA CATASTRAL”

II. El 29 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información** realizada por el Recurrente, en la que manifestó lo siguiente:

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del sistema INFOMEX-Plataforma Nacional, su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106000028319**, a través de los cuales solicita lo siguiente:

...

Por lo que compete a ésta dependencia, anexo al presente encontrará los oficios **SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/145/2019** y **SAF/TCDMX/SAT/DAPST/849/2019**, remitidos por la **Tesorería**, mediante el cual desahoga su solicitud de información.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

...

El Primer oficio que remite el Sujeto Obligado es el de la Dirección de Regulación de Padrón Catastral envía el oficio no. **SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/145/2019**, en el que manifestó lo siguiente:

Al respecto, de conformidad en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, 1°, 6° fracción XII, 24 fracción II, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es **PARCIALMENTE COMPETENTE** para dar respuesta a su petición en la parte que refiere:

"BUENAS TARDES, REQUIERO SE ME INFORME QUÉ PERSONA, FÍSICA O MORAL, ES LA TITULAR DE LA CUENTA CATASTRAL NÚMERO 02625701, RELATIVA AL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA CUAUHTÉMOC (EJE 1 PONIENTE), NÚMERO 997, COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que se procede a dar atención en tiempo y forma en los siguientes términos

Se le comunica que respecto de la información solicitada la misma no se puede otorgar por esta vía en virtud de que solo puede otorgarse al titular de la información, a mayor razón que esta autoridad requiere tener certeza jurídica de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados a la persona que tiene el interés jurídico legítimo sobre el inmueble del cual solicita la información, por lo que una vez acreditada la personalidad jurídica podría otorgársele la información.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante. para que a través del Portal de la Oficina Virtual del Catastro OVICA, el contribuyente pueda realizar el trámite y obtener diversos servicios, de una manera rápida efectiva y segura a través de internet, donde encontrará la descripción de cada trámite o servicio, los casos en que se debe solicitar, sus requisitos, el tiempo de duración y en su caso el costo, de igual forma la ubicación y horario de las oficinas en que se realizan los trámites y en algunos casos se puede agendar cita para la tramitación

Lo anterior se puede consultar ingresando a la página de internet: <http://ovica.finanzas.df.gob.mx>, donde encontrarán la siguiente información:

Expedición de copias de documentos*(SERVICIO)

...

Transcribe información que se encuentra disponible para su consulta en el portal mencionado y continuó argumentando lo siguiente

De igual forma se le hace saber que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que cuando la información pueda obtenerse a través de un trámite, se debe orientar al solicitante sobre el procedimiento que debe realizar; para ello, el fundamento del trámite debe encontrarse establecido, o su acceso requiera del pago de una contraprestación.

Es importante hacer de su conocimiento que esta autoridad requiere tener la certeza de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados a las personas que tienen un interés jurídico legítimo sobre el inmueble del que se solicita información; motivo por el cual, uno de los requisitos que se solicita es acreditar, a través de diversos instrumentos, la propiedad del inmueble que es de su interés, o bien, en caso de no ostentar la titularidad del inmueble mencionado en su petición, puede realizar el trámite a través de la figura de la representación, en la cual la persona que ostenta la titularidad del inmueble autoriza a otra para que a su nombre y representación realice el trámite referido, mediante carta poder simple firmada ante dos testigos, o bien, carta poder expedida por un Notario.

...

El segundo oficio que refiere el Sujeto Obligado es el de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios envía el oficio no. **SAF/TCDMX/SAT/DAPST/849/2019**, en el que manifestó lo siguiente:

Al respecto, esta Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servidos Tributarios, adscrita a la Subtesorera de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 240 fracción V del Reglamento. Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para brindar orientación y asesoría ton respecto a-su solicita:

En este sentido, le informo qué de, acuerdo con el artículo 86 del mismo Reglamento, que define las facultades de la Subtesorera de .Catastro y Padrón Territorial es esta Unidad Administrativa' la encargada de dar .respuesta a solicitudes como la que usted genera:

Dicho lo anterior, le comunico que en el portal de. la Oficina Virtual de catastro, de la Secretaria de Administración y Finanzas, podre encontrar los, requisitos y demás datos necesarios para la Expedición de Copias de Documentos (<http://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/InformacionDetalladaTramite.aspx>) mismos que reproduzco

...

Transcribe información que se encuentra disponible para su consulta en el portal mencionado.

III. El 30 de enero de 2019, el **Recurrente presentó recurso de revisión** en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“El motivo de la inconformidad consiste en que el órgano garante no dio respuesta al primer cuestionamiento formulado, es decir, indicar qué persona, física o moral, es la titular de la cuenta catastral número 02625701. relativa al inmueble ubicado en Avenida

relativa a la cuenta catastral número 02625701, relativa al inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc (Eje 1 Poniente), número 997, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Atendiendo únicamente el segundo de los cuestionamientos consistente en la solicitud de copias de diversos documentos, al indicar al suscrito los requisitos para su obtención.

IV. El 5 de febrero de 2019, este instituto **previno al Recurrente** a efecto de que en un término de 5 días cumpliera con lo siguiente:

Conforme a la respuesta que obra en el sistema electrónico y de la cual se corre traslado, aclare las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública 0106000028319, indicando por qué lesiona su derecho de acceso a la información pública.

V. El 15 de febrero de 2019, el Recurrente desahogo la prevención en los siguientes términos:

Con Relación al acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, por medio del cual se previene al suscrito al señalar que *"Conforme a la respuesta que obra en el sistema electrónico y de la cual se corre traslado, aclare las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública 0106000028319.*

Indicando por qué lesiona su derecho de acceso a la información pública"; en este acto manifiesto que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado: Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios DE LA Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lesiona mi derecho de acceso a la información pública, en razón de que mediante la solicitud con folio 0106000028319 le fue solicitado que informara: *"QUÉ PERSONA, FÍSICA O MORAL, ES LA TITULAR DE LA CUENTA CATASTRAL NÚMERO 02625701, RELATIVA AL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA CUAUHTEMOC (EJE 1 PONIENTE), NÚMERO 997, COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO"; omitiendo proporcionar dicha información, es decir, el nombre de la persona titular de la cuenta catastral en cita, constituyendo dicha omisión la causa de pedir del recurso de revisión que nos ocupa.*

En este orden de ideas, en términos del artículo 143 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, *"El recurso de revisión procederá en contra de: IV. La entrega de información incompleta;"*. Luego entonces al haber omitido el Sujeto Obligado proporcionar parte de la información que le fue requerida, se actualiza la hipótesis normativa de haber entregado información incompleta y, por tanto resulta procedente el recurso de revisión planteado en términos del dispositivo legal en consulta.

Así pues y dado que he expresado en tiempo y forma con claridad la causa de pedir del recurso de revisión registrado en su Libro de Gobierno con la clave RR.IP.0308/2019, solicito se tenga por desahogada la prevención que se me hiciera mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, y en consecuencia por admitido el recurso de revisión planteado.

VI. El 14 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite el recurso de revisión.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El 4 de marzo de 2019, a las 16:29 horas, mediante Oficio: INFODF/DAJ/SP-A/084/2019, el Sujeto Obligado fue notificado del acuerdo mencionado en el numeral que antecede, y a través de correo electrónico con archivos adjuntos como anexos, dirigido a recursoderevision@infodf.org.mx signado con el Asunto: Manifestaciones de Ley RR.IP.0308/2019, con lo que se cumplió con el deber de notificación.

manifestaciones de Ley RR.IP.0803/2019, envío escrito a través del cual realizó sus manifestaciones, autorizó a profesionistas a efecto de recibir notificaciones e imponerse de los autos del presente recurso, proporciono correo electrónico para recibir notificaciones, ofreció pruebas y solicitó se confirme la respuesta emitida. En la misma fecha, a las 17:42 horas, el Sujeto Obligado, manifestó a través de correo electrónico que *“En alcance al correo que antecede, se hace la aclaración que en el texto referente al asunto del correo electrónico dice: RV: Manifestaciones de Ley RR.IP.0803/2019, siendo que lo correcto que debe de decir es: RV: Manifestaciones de Ley RR.IP.0308/2019.”* Destacando que dicho se presentó en los mismos términos y contenido que el primer correo electrónico recibido por este Instituto señalado en líneas anteriores.

Es preciso señalar que la parte Recurrente no presentó escrito alguno tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión.

VIII. Mediante acuerdo de 7 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica, tuvo por **presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado** mediante dos correos y sus anexos, teniendo como medio para recibir notificaciones el correo electrónico que señaló, así como también, se declaró precluido el derecho de las partes para presentar sus manifestaciones con posterioridad.

IX. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

X. El 3 de abril de 2019, este instituto da cuenta del oficio SAF/DGAJ/DUT/138/2019 y anexos remitido por el Sujeto Obligado el 8 de marzo de 2019, por lo que atento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2019, se agregan al expediente en los términos señalados. Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y se decretó el cierre de instrucción, instruyendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos

1. El Recurrente manifestó esencialmente en su solicitud de información respecto al inmueble localizado en avenida Cuauhtémoc (eje 1 poniente), número 997, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, cuenta catastral número 02625701:

A.- **Se informe** qué persona, física o moral, es la titular de la cuenta catastral, y

B.- **Se expida copia** de la documentación que el propietario o poseedor exhibió para la asignación de dicha cuenta catastral

2. Posteriormente el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de información, a través de las áreas correspondientes en los siguientes términos:

De la Dirección de Regulación de Padrón Catastral
Oficio no. **SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/145/2019**.

Manifiesta que dicha Unidad Administrativa es PARCIALMENTE COMPETENTE para dar respuesta a su petición en la parte que refiere:

" BUENAS TARDES, REQUIERO SE ME INFORME QUÉ PERSONA, FÍSICA O MORAL, ES LA TITULAR DE LA CUENTA CATASTRAL NÚMERO 02625701, RELATIVA AL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA CUAUHTÉMOC (EJE 1 PONIENTE), NÚMERO 997, COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO

Señalando que la información solicitada **no se puede otorgar por esta vía en virtud de que solo puede otorgarse al titular de la información**, manifestando que **requiere tener certeza jurídica de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados a la persona que tiene el interés jurídico legítimo sobre el inmueble del cual solicita la información**, por lo que una vez acreditada la personalidad jurídica podría otorgársele la información sin perder de vista el acceso al documento requiere del pago de una contraprestación

Asimismo orienta al recurrente, para que a través del Portal de la Oficina Virtual del Catastro OVICA, realice el trámite y obtenga diversos servicios.

De la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios
Oficio no. **SAF/TCDMX/SAT/DAPST/849/2019**.

Señala que esa Dirección es competente para brindar **orientación y asesoría con respecto a lo que solicita**, señala que en el portal de la Oficina Virtual de catastro, de la Secretaría de Administración y Finanzas, podrá encontrar los requisitos y demás datos necesarios para la Expedición de Copias de Documentos, proporcionando la dirección electrónica así como los requisitos de cada trámite en el portal mencionado.

Al inconformarse el Recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpone recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando que su inconformidad radica en:

1. No se le indica qué persona, física o moral, es la titular de la cuenta catastral número 02625701,
2. Refiriendo que solo se atendió "únicamente el segundo de los cuestionamientos consistente en la solicitud de copias de diversos documentos"

Este Órgano Garante previno al Recurrente a efecto de aclarar las razones o motivos de su inconformidad, a lo que el Recurrente en desahogo de la prevención, manifestó que la respuesta del sujeto Obligado:

1. Lesiona su derecho de acceso a la información pública al omitir proporcionar **“el nombre de la persona titular de la cuenta catastral”** en comento,
2. Constituyendo dicha omisión la causa de pedir del recurso de revisión que nos ocupa bajo el supuesto jurídico de **“La entrega de información incompleta;”**

Una vez admitido a trámite, dentro del término establecido para tales efectos el Sujeto Obligado presente escrito en el que realiza sus manifestaciones, exhibe pruebas, en el que destaca que, con fundamento en lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 47 prevé que para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales (ARCO), será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así como los medios para tales efectos.

Asimismo, el Sujeto Obligado manifiesta que **“requiere tener la certeza de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados a las personas que tienen un interés jurídico sobre los mismos, por tal motivo, uno de los requisitos que se solicita es el documento mediante el cual se acredite la propiedad del inmueble sobre el cual desea realizar el trámite.”**

Fundamenta el sentido de sus manifestaciones de la siguiente forma:

- Señalando que **para poder entregar la información solicitada es necesario acreditar su interés jurídico en relación del ejercicio de sus derechos ARCO.**
- Destaca la necesidad de considera **información confidencial la que contiene datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable, remitiendo además a la Ley de Transparencia al señalar que **“Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.,**
- Concluye manifestando que **“se dejan a salvo sus derechos como propietario o poseedor, con interés jurídico acreditado, para que ejerza ante esta autoridad sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, y Oposición, (Derechos ARCO). Lo anterior en virtud de que esta Autoridad no puede proporcionar información a persona que no haya acreditado previamente su interés jurídico, es decir, se están protegiendo los datos personales de quien resulte ser el propietario o poseedor del inmueble relacionado con la cuenta número 02625701, relativa al inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc (eje 1 poniente), número 997, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, de esta Ciudad de México.**

TERCERO. Procedencia.

Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el 6 de febrero y el Recurso de Revisión lo interpuso el 14 de febrero, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, este Instituto advierte que es **la entrega de la información solicitada por y la vulneración del derecho de acceso a la información pública por la respuesta incompleta al proporcionar información.**

QUINTO. Estudio de fondo

Derivado de las constancias que obran en autos del presente recurso, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio hecho valer.

SOLICITUD	RESPUESTA	Agravios
BUENAS TARDES, REQUIERO SE ME INFORME QUÉ PERSONA, FÍSICA O MORAL, ES LA TITULAR DE LA CUENTA CATRASTRAL NÚMERO 02625701, RELATIVA AL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA CUAUHTÉMOC (EJE 1 PONIENTE), NÚMERO 997, COLONIA NARVARTE PONIENTE	A través de 2 oficios: <i>Se le comunica que respecto de la información solicitada la misma no se puede otorgar por esta vía en virtud de que solo puede otorgarse al titular de la información, a mayor razón que esta autoridad requiere tener certeza jurídica de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados a la persona que tiene el</i>	Recurso de exhibición El motivo de la inconformidad consiste en que el órgano garante <u>no dio respuesta al primer cuestionamiento formulado</u> , es decir, indicar qué persona, física o moral, es la titular de la cuenta catastral número 02625701, relativa al inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc (Eje 1 Poniente), número 997, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Atendiendo únicamente el segundo de los cuestionamientos consistente en la solicitud de copias de diversos documentos, al indicar al suscrito los requisitos para su obtención

<p>INAKVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. ASÍ COMO QUE SE ME EXPIDA COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE EL PROPIETARIO O POSEEDOR EXHIBIÓ PARA LA ASIGNACIÓN DE DICHA CUENTA CATASTRAL”</p>	<p><i>persona que tiene el interés jurídico legítimo sobre el inmueble del cual solicita la información, por lo que una vez acreditada la personalidad jurídica podría otorgársele la información.</i></p> <p>De igual forma se le hace saber que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que cuando la información pueda obtenerse a través de un trámite, se debe orientar al solicitante sobre el procedimiento que debe realizar; para ello, el fundamento del trámite debe encontrarse establecido, o su acceso requiera del pago de una contraprestación.</p>	<p>Obtención.</p> <p>Desahogo de Prevención</p> <p>...qué lesiona su derecho de acceso a la información pública; en este acto manifiesto que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado: Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios DE LA Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lesiona mi derecho de acceso a la información pública, en razón de que mediante la solicitud con folio 0106000028319 le fue solicitado que informara: "QUÉ PERSONA, FÍSICA O MORAL, ES LA TITULAR DE LA CUENTA CATASTRAL NÚMERO 02625701, RELATIVA AL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA CUAUHTEMOC (EJE 1 PONIENTE), NÚMERO 997, COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO"; <u>omitiendo proporcionar dicha información, es decir, el nombre de la persona titular de la cuenta catastral en cita, constituyendo dicha omisión la causa de pedir del recurso de revisión que nos ocupa.</u></p>
--	---	--

Este Instituto advierte que en efecto, la solicitud realizada por el Recurrente se refiere a dos puntos en específico.

A.- **Se informe** qué persona, física o moral, es la titular de la cuenta catastral, y

B.- **Se expida copia** de la documentación que el propietario o poseedor exhibió para la asignación de dicha cuenta catastral

Mismos a los que recae respuesta del Sujeto Obligado, y con base en las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado se responde de manera categórica a la segunda parte de su requerimiento en relación a la expedición de **copias de los documentos** anteriormente señalados, por lo que este Órgano Garante se pronunciara únicamente por los agravios hechos valer por el Recurrente en relación a la primera parte de la solicitud.

Es indispensable precisar que, en estricto sentido, **se advierte la existencia de una respuesta, independientemente del sentido de la misma**, por lo que el agravio señalado por la parte Recurrente en este sentido **se considera infundado**, en virtud de que la respuesta es parcialmente motivada.

Derivado del análisis anterior, este Instituto advierte que efectivamente, la respuesta presentada por el Sujeto Obligado esencialmente **no es debidamente funda y motivada** toda vez que se desprende del contenido de la misma que “se le comunica que respecto de la información solicitada la misma no se puede otorgar por esta vía en virtud de que solo puede otorgarse al titular de la información, a mayor razón que

esta autoridad requiere tener certeza jurídica de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados a la persona que tiene el interés jurídico legítimo sobre el inmueble del cual solicita la información, por lo que una vez acreditada la personalidad jurídica podría otorgársele la información.”

En este orden de ideas, es indispensable señalar que el Sujeto Obligado remite al Recurrente a la página de internet: <http://ovica.finanzas.df.gob.mx> a efecto de identificar su requerimiento y proceder al trámite correspondiente, previo pago que conforme al trámite corresponde. Sin embargo este Instituto considera que, del análisis de la solicitud **se aprecia que el Recurrente no solicita la emisión de una constancia o expedición y entrega de documento que derive de alguno de los trámites contemplados en la página previamente señalada** ya que de un estudio literal de la solicitud se desprende “*SE ME INFORME QUÉ PERSONA, FÍSICA O MORAL, ES LA TITULAR DE LA CUENTA CATASTRAL NÚMERO 02625701...*”

De la respuesta en comentario se identifica que el Sujeto Obligado “orienta” al solicitante a dirigirse al sitio web señalado en el párrafo anterior, sin embargo no se advierte cuál de los tramites que se enlistan es el que correspondería, en su caso, a satisfacer el requerimiento, a diferencia de la segunda parte de su requerimiento, del cual se identifica plenamente satisfecha en virtud de que el supuesto de obtención de “*expedición de copias de documentos*”

Posteriormente se aprecia que el Sujeto Obligado reafirma la necesidad de hacer del conocimiento del Recurrente que “*esta autoridad requiere tener la certeza de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados a las personas que tienen un interés jurídico legítimo sobre el inmueble del que se solicita información*”, sin embargo este Órgano Garante advierte que no existe claridad entre los conceptos que define el propio Sujeto Obligado, en relación al interés jurídico y al interés jurídico legítimo, sirve de ilustración a lo anterior la tesis aislada I.13o.C.12 C (10a.) **INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.**

La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con estos atribuibles a autoridades administrativas que afectan a personas o a

vinculados con actos atribuidos a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Amparo en revisión 36/2014. José Luis Medina Camargo. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Amparo en revisión 39/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Este Instituto no pasa inadvertido los planteamientos realizados por el Sujeto Obligado en el desahogo de sus manifestaciones de ley que realiza en su escrito con número de oficio SAF/DGAJ/DUT/138/2019, recibido a través del correo electrónico de este Instituto el lunes 4 de marzo de 2018 de los cuales se pronuncia en el siguiente sentido:

Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO)

Este Instituto señala los derechos ARCO son aquellos que tiene todas las personas para controlar el uso y destino de su información personal, con el propósito de garantizar el tratamiento lícito de sus datos personales, dicho de otra manera, la protección los datos personales es un derecho vinculado a la protección de la privacidad.

La ley en la materia incluye una serie de principios rectores en el tratamiento de este tipo de datos como son: el de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad. El incumplimiento de estos principios por parte de los Sujetos Obligado quienes recibieron, detentan y/o administran dicha información constituye una vulneración a su protección y tiene como consecuencia una sanción.

En este Orden de Ideas, se advierte que en efecto existe un procedimiento específico en el que el titular de la información puede solicitar conocer en todo momento quién dispone de sus datos y como se utilizan, solicitar rectificación de sus datos en caso de que resulten incompletos o inexactos, solicitar la cancelación de los mismos, manifestar su oposición al uso de estos en caso de que fueron obtenidos sin tu consentimiento.

Se advierte que con el Sujeto Obligado fundamenta en el ejercicio de este derecho, la **necesidad de que dicha "autoridad requiere tener certeza jurídica de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados a la persona que tiene el interés jurídico legítimo sobre el inmueble del cual solicita la información, por lo que una vez acreditada la personalidad jurídica podría otorgársele la información."** Sin embargo, de la solicitud del recurrente no se desprende que se trate de este tipo de solicitudes, además de que no hubo prevención correspondiente por parte del Sujeto Obligado como lo establece la Ley de Transparencia en su artículo 202, que a la letra señala:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Información Confidencial y Datos Personales

Este Instituto considera necesario remitirse a los siguientes preceptos legales, de la Ley de Transparencia que en sus artículos 6 y 186 señalan lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

...”

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Artículo 24 Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el **responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales**, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su **confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

De la lectura de los preceptos anteriormente citados, este Órgano Garante realiza un análisis del que advierte que la información que solicita el Recurrente es calificado en la categoría de los datos personales y por lo tanto no es posible proporcionarlos ya que su tratamiento, específicamente, su entrega y divulgación están reguladas por la Ley de Transparencia, como se desprende del siguiente artículo:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo **que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.**

...

El Sujeto Obligado en cumplimiento a sus obligaciones según corresponde, de acuerdo a su naturaleza, como se desprende del artículo 24, en su fracción XXI señala que deberá:

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;...

En cumplimiento a lo anteriormente señalado este instituto percibe que el Sujeto Obligado, actúa conforme a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y realiza las acciones necesarias, dentro del marco de legalidad, para dar cumplimiento al procedimiento de protección de los datos personales en su poder.

Sin embargo, es preciso señalar que de la respuesta que se impugna no se desprende argumento alguno, motivación ni fundamentación clara y precisa en cuanto al requerimiento particular del Recurrente, por lo que únicamente se aprecia que se manifiesta respecto a la imposibilidad de entregar la información, por la falta de acreditación de la personalidad para tales efectos, si esgrimir pronunciamiento categórico al respecto, ni fundamento legal específico con el que basa la necesidad de que dicho **Sujeto Obligado requiere tener certeza jurídica de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados a la persona que tiene el interés jurídico legítimo sobre el inmueble del cual solicita la información, por lo que una vez acreditada la personalidad jurídica podría otorgársele la información**, procediendo a “orientar” al Solicitante a realizar el trámite “correspondiente” a través del portal de internet sin señalar puntualmente cual es el adecuado conforme al requerimiento.

En este orden de ideas, este instituto pudo apreciar que, de las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado, se acredita parcialmente la naturaleza de su respuesta, sin embargo los argumentos, motivos y fundamentos que señala, no se plantean en los mismos términos que se desprenden de la respuesta que da origen al presente Recurso de Revisión. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS**

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es preciso señalar que el Sujeto Obligado tampoco acreditó la entrega de dichos argumentos al Recurrente en la modalidad de Respuesta Complementaria, por lo que derivado del análisis que antecede, es necesario manifestar que **son fundados los agravios hechos valer por el Recurrente**, en razón de que la respuesta recibida a su solicitud de información vulnera su derecho de acceso a la información.

Por lo que se recomienda responder a la solicitud de manera precisa y específica, fundamentando y motivando en todo momento, la entrega de la información, entregando la información solicitada en su caso cumplimiento a los principios de máxima publicidad, pro persona, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública, así como el de celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

En este sentido, la respuesta otorgada al Recurrente y acreditados los extremos de la litis en los que queda plenamente definido la existencia de una adecuada motivación y fundamentación, este Instituto aprecia que **los agravios hechos valer por la parte Recurrente resultan fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado atendiendo a lo siguiente:

- *Emitir una nueva respuesta que atienda a la primera parte de la solicitud, de forma clara, sencilla y específica fundando y motivando el sentido de su respuesta.*
- *En caso de que la información no pueda ser proporcionada, por su propia naturaleza, no se encuentre en su posesión o no se cuente con los elementos para proporcionarla, se explique de forma clara, sencilla, fundada y motivada, el sentido de su respuesta.*

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena se emita una nueva en los términos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución, en un término de 10 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se exhorta a la Unidad de Transparencia competente de ese Sujeto Obligado en la presente resolución a realizar un estudio exhaustivo y minucioso de las futuras solicitudes de información pública, con el fin de dar vista a los solicitantes en casos estrictamente necesarios, ya que este instituto estará atento de su actuar y dará vista a los órganos internos de control correspondientes, así como a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para el caso de advertir posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**